



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

04 de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICACION: 2023-00039-00
SOLICITANTES: JUAN CARLOS SANCHEZ DAZA – RUBIELA TAQUINÁS JULICUÉ

Santander de Quilichao (Cauca), 24 ABR. 2023

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de los requisitos formales especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es la disolución del matrimonio; el legajo no cumple con una exigencia especial; por el siguiente porqué:

1. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, que el Registro Civil de RUBIELA TAQUINÁS JULICUÉ, no cumple con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En síntesis, el registro civil comentado, deberá aportarse contar con la nota marginal, en la cual se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

2. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado a YUDY ALEJANDRA CHOCÓ CARABALÍ, se le reconocerá personería adjetiva para que abandere los intereses de los solicitantes.
3. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte interesada, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo impetrada a través de apoderada judicial por los Ciudadanos JUAN CARLOS SANCHEZ DAZA – RUBIELA TAQUINÁS JULICUÉ, y debido al motivo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de JUAN CARLOS SANCHEZ DAZA – RUBIELA TAQUINÁS JULICUÉ, a YUDY ALEJANDRA CHOCÓ CARABALÍ, estudiantes adscrita al Consultorio Jurídico Álvaro Ulcué Chocué - Sede Norte de la Fundación Universitaria de Popayán, quien se identifica civil y académicamente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.002.885.307 y Código N°. 85182082, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 054, notifico a las partes e
intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP –
Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

25-04-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario